



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6455

Expte. N° 90-209/1985.

Sancionada el 18/06/87. Promulgada por Decreto el 10/07/87.

Boletín Oficial N° 12.752, del 27/07/87.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Se declara de interés provincial la lucha contra el cáncer.

Art. 2°.- Facúltase al Ministerio de Bienestar Social, a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Provincia a realizar el “Programa de Lucha contra el Cáncer”.

Art. 3°.- Facúltase a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Provincia la formación de una Comisión Provincial de Oncología, la que deberá estar integrada por profesionales dedicados a la especialidad en Oncología de los distintos servicios hospitalarios de la Provincia, dependiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Provincia.

Art. 4°.- Créase un Comité de Tumores por cada hospital, cuya complejidad le permita realizar tratamientos oncológicos.

Art. 5°.- Serán funciones de la Comisión Provincial de Oncología.

1. Establecer las estrategias, metas y objetivos de acuerdo a la situación epidemiológica de la Provincia.
2. Establecer normas de diagnóstico, tratamiento y seguimiento de los pacientes con neoplasias.
3. Promover actividades científicas para todos aquellos profesionales y auxiliares técnicos, que les permitan adquirir conocimientos y destrezas necesarias para la lucha contra esta enfermedad.
4. Estimular la educación sanitaria de la población sobre todos los aspectos que hace a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación del paciente con cáncer.
5. Efectuar la coordinación intra y extrasectorial, acentuando dichas acciones con el área de Medicina Laboral, a los efectos de la prevención del cáncer de origen ocupacional.

Art. 6°.- Serán obligaciones y facultades del Comité de Tumores:

1. Respetar las normas de la Comisión Provincial de Oncología.
2. Fijar las pautas para el diagnóstico, tratamiento y seguimiento de los pacientes con neoplasias en el área de su influencia.

Art. 7°.- Constitúyese el Banco de Drogas Antineoplásicas, dependientes de la Secretaría de Estado de Salud Pública, quien proveerá en forma gratuita a los enfermos afectados de cáncer, las drogas necesarias.

Art. 8°.- Tendrá carácter ad-honorem, el desempeño de los profesionales, en la Comisión Provincial de Oncología, en el Comité de Tumores, donde también los no profesionales estarán sujetos a esta disposición.

Art. 9°.- Facúltase al Ministerio de Bienestar Social para que disponga a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública, las medidas y recursos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 10.- Derógase a partir de la sanción de la presente ley, toda reglamentación que se oponga a la misma.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 12.- Comuníquese, etc.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete.

PEDRO M. DE LOS RIOS – Dr. ALFREDO MUSALEM – Marcelo Oliver – Dr. Raúl Román

Salta, 10 de julio de 1987

DECRETO N° 1.444

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.455/87, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I) – Fernández – Dávalos.

DECRETO N° 1777

Este decreto se sancionó el 05 de Agosto de 1987.
Publicado en el Boletín Oficial N° 12.777, del 01 de Setiembre de 1987.

Ministerio de Bienestar Social

Expediente N° 1804/87 - Código 66.

VISTO la Ley N° 6455 por la cual se faculta al Ministerio de Bienestar Social, a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública, a realizar el Programa de Lucha contra el Cáncer, y
CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de dicha ley establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la misma en el plazo de sesenta (60) días de su promulgación.

Que atento la providencia del señor Secretario de Estado de Salud Pública corresponde el dictado del instrumento administrativo pertinente.

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Artículo 1°.- Reglaméntase la Ley N° 6455 que faculta al Ministerio de Bienestar Social, a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública, a realizar el Programa de Lucha contra el Cáncer.

Art. 1°.- Sin reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 2°.- Sin reglamentación.

Art. 3°.- La Comisión Provincial de Oncología estará integrada por un representante, a propuesta de la Dirección del Área Operativa, de:

-Hospital Materno Infantil

-Hospital del Milagro

-Hospital “San Bernardo”

-Hospital de Endocrinología y Metabolismo “Dr. Arturo Oñativia”

-Hospital “San Vicente de Paúl” de San Ramón de la Nueva Orán.

-Hospital “Dr. Joaquín Castellanos” de General Güemes.

Será presidente de la Comisión Provincial de Oncología el jefe del programa Lucha contra el Cáncer.

Se faculta a la Comisión Provincial de Oncología para incorporar a la misma a especialistas y expertos cuya opinión y conocimiento serán necesarios para lo establecido en el artículo 5° de la ley. Los representantes de la Comisión Provincial de Oncología durarán en su mandato un año, siendo necesaria la revalidación del mandato como integrante de la Comisión por parte de la Dirección del Área Operativa correspondiente.

Art. 4°.- Sin reglamentación.

Art. 5°.- Sin reglamentación.

Art. 6°.- Sin reglamentación.

Art. 7°.- El Banco Provincial de Drogas Antineoplásicas será administrado por un farmacéutico en régimen de dedicación exclusiva, asistido por un auxiliar administrativo y un asistente social, y fiscalizado por representantes ad-honorem de entidades de bien público vinculados al suministro de drogas antineoplásicas de pacientes que lo requieran.

A la Jefatura del Programa de Lucha contra el Cáncer, a través del Banco Provincial de Drogas Antineoplásicas, le son delegadas las facultades de supervisión y control sobre la Filial Salta del Banco Nacional de Drogas, establecido por convenio interjurisdiccional con la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, funciones que por Decreto N° 2027/78 fueron conferidas a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Provincia.

Art. 8°.- Sin reglamentación.

Art. 9°.- Sin reglamentación.

Art. 10°.- Sin reglamentación.

Art. 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y el Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LOS RÍOS I) – Fernández – Dávalos - Tanoni

Salta, 30 de Junio de 1989.

DECRETO N° 1.135

Ministerio de Salud Pública

VISTO que por Ley N° 6455 se faculta al Ministerio de Bienestar Social a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública, a realizar el Programa de Lucha contra el Cáncer; y,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

CONSIDERANDO

Que por el artículo 7º de la citada norma legal se constituye el Banco de Drogas Antineoplásicas con el objeto de proveer en forma gratuita a los enfermos carentes de recursos afectados de cáncer, de las drogas necesarias.

Que en cumplimiento de lo establecido en dicha ley, la Dirección Programa de Lucha Contra el Cáncer eleva para su aprobación la reglamentación que establecerá el marco normativo indispensable dentro de la cual deberá funcionar la entidad, indicando el área de su dependencia, organismo de supervisión, requisitos básicos para el aprovisionamiento de drogas a pacientes, como así también el mantenimiento y evolución del stock de medicamentos.

Que además, con la finalidad de dotar a la entidad de un funcionamiento ágil y eficiente se la autoriza a celebrar, con la aprobación del Ministerio de Salud Pública, todos los contratos que sean necesarios para cumplir con sus fines específicos y delega en el referido ministerio la facultad de dictar las normas pertinentes tanto en su relación con pacientes como en su faz administrativo contable.

Que atento lo informado por las Direcciones Generales de Administración y de Coordinación y Control del Ministerio del rubro y la providencia del señor Secretario de Estado de Salud Pública corresponde el dictado del instrumento administrativo pertinente.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º — El Banco de Drogas Antineoplásicas funcionará como dependencia de la Dirección Programa de Lucha Contra el Cáncer del Ministerio de Salud Pública y tendrá su sede en la ciudad de Salta.

Art. 2º — La Dirección Programa de Lucha Contra el Cáncer ejercerá las funciones de supervisión en el Banco de Drogas Antineoplásicas, el que estará bajo la responsabilidad directa de un farmacéutico profesional y el personal administrativo necesario para el registro, depósito y provisión de drogas antineoplásicas.

Art. 3º — El Banco proveerá de dichas drogas a pacientes enfermos de cáncer en forma gratuita únicamente cuando se trate de personas carentes de recursos previa determinación del Servicio Social competente.

Cuando la provisión de drogas se realice a pacientes no carentes de recursos, el precio de las mismas no podrá ser superior al establecido para la venta de la droga que se trate, al valor fijado para la comercialización de aquella entre las farmacias y las obras sociales y, el valor mínimo

deberá asegurar al Banco la reposición de la droga a cuyo fin el precio deberá actualizarse conforme las variaciones que ocurran.

Art. 4º — La provisión de drogas antineoplásicas se realizará exclusivamente y en forma directa a los pacientes o sus representantes, quienes deberán presentar la documentación necesaria que determine el Ministerio de Salud Pública.

La provisión de drogas se realizará a cualquier paciente que lo requiera, en forma independiente que el tratamiento de su enfermedad lo efectúe en servicio social público o privado.

Art. 5º — El Ministerio de Salud Pública autorizará los contratos que suscriba el Banco de Drogas Antineoplásicas con toda institución pública o privada, municipal, provincial, nacional o extranjera que tenga por finalidad el aprovisionamiento de drogas antineoplásicas a pacientes y/o la adquisición de las mismas por cualquier título, para mantener un stock adecuado.

Art. 6º — La provisión de drogas antineoplásicas a pacientes carentes de recursos se realizará exclusivamente a argentinos nativos, naturalizados o por opción y a extranjeros con residencia legal en el país, salvo que medie convenio con alguna institución pública o privada del país al cual pertenezca el extranjero carente de recursos que se trate.

Art. 7º — El Ministerio de Salud Pública determinará las partidas presupuestarias necesarias para el aprovisionamiento del stock inicial y mantenimiento del mismo, procurando que esto último se logre principalmente con los beneficios obtenidos mediante la venta de drogas.

Art. 8º — El Ministerio de Salud Pública dictará las normas necesarias para el funcionamiento del Banco de Drogas Antineoplásicas, estableciendo especialmente los requisitos que deberán cumplir los beneficiarios, las normas administrativo contables, conforme la ley de Contabilidad vigente, determinando además los organismos competentes que ejercerán las funciones de supervisión y control, indicando las facultades correspondientes.

Art. 9º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LOS RIOS (I.) - Durán - Dávalos - Ruíz de Huidobro.